



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
Seis (06) De julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No.	05001 34 03 001 2022 00056 00 ACUM 05001310300720170071200
Demandante(s)	OMAR WILSON LOPEZ ECHEVERRI
Demandado(s)	LUZ ELENA CORTES LOAIZA
Asunto	INADMITE DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO 1210V

Procede el despacho a inadmitir primera demanda de acumulación, dentro del proceso de la referencia.

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en favor de IMPULSO JURÍDICO y en contra de LUZ ELENA CORTEZ LOAIZA y que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el título ejecutivo (pagaré Nro. IJ-01).

Ahora bien, es sabido que la ley 2213 de 2022, estableció las medidas permanentes para el acceso a la justicia y que determina que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos y actuaciones judiciales. En la presentación de la demanda el apoderado ejecutante omitió al momento de presentar la demanda, enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la aquí demandada a pesar de que no se solicitaron medidas cautelares y de que indicó conocer el correo electrónico de la ejecutada, lo anterior de acuerdo con el artículo 6 de la ley antes referenciada.

Así mismo, el artículo 245 del C.G.P dicta que “Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. Sin embargo, según el artículo citado, el demandante omitió precisar en la demanda, dónde se encuentra el documento objeto de ejecución en original. Además de ello, deberá señalar bajo la gravedad de juramento si el título valor se encuentra fuera de circulación comercial y que así permanecerá duramente el trámite del proceso, hasta que este por cualquier causa termine. A su vez, debe manifestar que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.



Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda de acumulación, por los motivos descritos anteriormente y, concederá al demandante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN.

RESUELVE

Primero. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. CONCEDER al demandante el término legal de cinco (05) días a fin días a fin de que subsane los defectos señalados. Si así no lo hiciere, será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmado digitalmente)

Ana P.